



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA MARLENE ORTIZ C.C. Nro. 43.140.459
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado	05001-31-05-024-2023-00240-00
Sentencia	No.219
Decisión	Hecho superado - Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARÍA MARLENE ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No.43.140.459, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición ante la accionada solicitando el resultado del Estudio Técnico de Priorización realizado el 31 de marzo de 2022 y hasta la fecha la U.A.R.I.V. no ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia Derecho de Petición con fecha 12/10/2022
- Copia Documento de Identidad Accionante
- Respuesta Derecho de petición radicado N°2022-8244123.2 con fecha 01/09/2022
- Copia Resolución Nro. 04102019-451078 del 13/03/2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de julio de 2023, y por oficio del 19 de julio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 24 de diciembre de 2023, presentó respuesta, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NG000603043.

Reconoce que la entidad emitió respuesta Dentro del trámite de la presente acción constitucional la Subdirección de Reparación Individual a través de la comunicación con Radicado 2022-0640669-1 a la cual se dio alcance mediante la Comunicación LEX 7520052 en la cual se da información del trámite de reparación administrativa por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa informa que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-451078 del 13/03/2020 de 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, señaló que dio aplicación al Método Técnico de Priorización, para la vigencia 2021 y no fue posible el desembolso. Posteriormente procedió a la aplicación vigencia 2022 emitiendo el Radicado 2022-0574997-1 del 21 de octubre de 2023 con el fin de informar el resultado el cual respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 en el cual tampoco fue posible el desembolso de la indemnización administrativa; razón por la cual procederá a aplicarle el Método técnico en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado con el **No. 7520052** alcance respuesta derecho de petición con radicado 2022-0640669- , el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición rubendarioquirreosorio@gmail.co; rubendarioaguirre@gmail.com

Considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Radicado 2022-0640669-1
- Alcance Derecho petición LEX 7520052 y su comprobante de envío.
- Resolución N^a. 04102019-451078 - del 13 de marzo de 2020
- Notificación Resolución N^o. 04102019-451078 - del 13 de marzo de 2020
- Resultado Método Técnico 2021
- Resultado Método Técnico 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarás o metida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante presentó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el **12 de octubre de 2022** a través del cual solicitó información sobre el resultado del Estudio Técnico de Priorización realizado el 31 de marzo de 2022, de forma concreta y eficaz.

La Unidad de Víctimas indica que dio respuesta con radicado 2022-0640669-1 de fecha **01 de noviembre de 2022**, documento que fue aportado con el escrito de tutela, por la misma accionante, de donde se deduce que sí fue notificada.

No obstante, la accionada emitió una segunda respuesta el 21 de julio de 2023 y remitida a las direcciones de correo electrónico aportadas por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

En la respuesta emitida se indica que el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, fue atendido de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-451078 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según la Ley 1448 de 2011, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización y

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que de acuerdo con los resultados del método técnico de priorización, no la ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme a la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022, por ende, la entidad procederá a aplicar nuevamente el método, en septiembre de 2023.

Durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio alcance a la respuesta inicial en comunicación del 21 de julio de 2023 en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que, en su caso, la medida de indemnización administrativa fue reconocida bajo la Resolución N°. 04102019-451078 - del 13 de marzo de 2020, por lo que se aplicó el método técnico de priorización en 31 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Siguiendo con la verificación de su caso se evidencia que en la vigencia 2021, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización es por esta razón que la Unidad procedió a aplicarle el Método en vigencia 2022, la **Unidad emitió el Radicado 2022-0574997-1 del 21 de octubre de 2022** con el fin de informar el resultado respecto de la aplicación del Método Técnico de 2022 con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NG000603043; LEY 1448 DE 2011.

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a MARIA MARLENE ORTIZ en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método

Que teniendo en cuenta el resultado de la aplicación del método técnico para la vigencia 2022 y que no fue posible el desembolso de la medida de indemnización administrativa, la Unidad procederá a aplicarle el Método técnico a MARIA MARLENE ORTIZ **en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023**, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Con la respuesta se aportó oficio del **11 de octubre de 2022** con radicado No. 2020-0574997-1, en el cual comunican el resultado obtenido con la aplicación del método técnico de priorización concluyendo que en el proceso técnico, que se ejecutó el 31 de marzo de 2022, se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral; presentando además cada una de las variables ponderadas, señalando que, no fue procedente materializar la entrega de la medida debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de **37.7507** y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de **46.6053**, resultado que se presentó anexo a la respuesta al igual que el resultado obtenido para la vigencia 2021.

Sin embargo, no demostró que notificó a la accionante la nombrada respuesta.

No obstante, con ocasión de este trámite constitucional la U.A.R.I.V amplió la información en comunicación del 21 de julio de 2023 con radicado No.2023_1022610-01 y emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante, indicando que no fue posible desembolsar la indemnización en la vigencia 2022 y que, para esta vigencia, el método será aplicado en el mes de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, considera esta judicatura, que la vulneración al derecho de petición, si se presentó, por cuanto no existe prueba de la notificación efectuada a la accionante de la respuesta emitida el 11 de octubre de 2022 y en la respuesta del 1 de noviembre de 2022 recibida por la actora, no se informó el puntaje obtenido,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sin embargo, tal vulneración quedó superada con la respuesta emitida durante el trámite de la presente acción de tutela y la notificación de la respuestas de fondo y así se declarará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la acción de tutela presentada por la señora MARÍA MARLENE ORTÍZ identificada con C.C. Nro. 43.140.459 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912166ca06d8072d1b72ad7e387da73b9b4b2adc70969d9e75e53e1245e4877**

Documento generado en 27/07/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>